



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-10-2021

ESTADO No. 152 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2021

RG.	ponente	radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2013-04128-00</a>	DORA ESTELA SANCHEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01599-00</a>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO QUE CONCEDE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01720-00</a>	ALIRIO GAITAN MONROY	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO QUE CONCEDE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00498-00</a>	SOLEDAD ALARCON DE CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EJECUTIVO	1/10/2021	AUTO QUE CONCEDE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2014-03835-00</a>	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	1/10/2021	AUTO QUE CONCEDE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2013-04991-00</a>	JOSE GULLERMO ULLOA CASTILLO	CORPORACION AUTONA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE
7	CONJUEZ SUBSECCION C	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01906-00</a>	LUIS CARLOS SALGADO CASTELLANOS	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO QUE RESUELVE
8	CONJUEZ SUBSECCION C	<a href="#">25000-23-42-000-2019-00725-00</a>	JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO QUE RESUELVE

9	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00597-00</a>	EDITH CURIO MANUYAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
10	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-42-052-2018-00048-01</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MARINA VARGAS ACOSTA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-42-054-2019-00113-01</a>	GRACIELA GARIBELLO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-42-056-2019-00485-01</a>	PABLO EMILIO FRANCO RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-42-053-2017-00305-02</a>	MARIA DE JESUS SALGUERO DE DEVIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-42-047-2017-00293-02</a>	DORA INES MENDEZ DE RINCON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	EJECUTIVO	1/10/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2013-01371-00</a>	GLORIA INES GAMA MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2015-00617-00</a>	HUGO AMOS ARTUNDUAGA SALAS Y OTRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2016-02447-00</a>	JAIRO ALBERTO MORA FERNANDEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01726-00</a>	JOSE DAVID MARCELO VARGAS ESCOBAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2017-01559-00</a>	IRMA NORIS ORTIZ LEGARDA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	1/10/2021	AUTO DE TRASLADO

20	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00618-00</a>	JOSE ALFREDO HERRERA LATORRE	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
21	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00659-00</a>	LIZETH PATRICIA LARA YANES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
22	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2018-02360-00</a>	LUIS ANTONIO MARTINEZ TRIANA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
23	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-42-056-2019-00409-01</a>	ALVARO CASTILLO MATEUS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/10/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
24	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">11001-33-42-047-2017-00347-01</a>	RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ HERNANDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	1/10/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR
25	AMPARO OVIEDO PINTO	<a href="#">25000-23-42-000-2016-05318-00</a>	GERMAN SOTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	1/10/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutivo

Demandante: **Diego Andrés Carranza Sánchez**, en calidad de único heredero de la señora **Dora Estella Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D)**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No. 250002342000 **2013-4128 00**

Asunto: Inadmite demanda

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control Ejecutivo, el señor Diego Andrés Carranza Sánchez, en calidad de único heredero de la señora Dora Estella Sánchez Rodríguez (Q.E.P.D) presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

2. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$96.202.843,81), por concepto de la simple diferencia mensual indexada, entre la pensión pagada y la pensión según sentencia judicial, liquidada desde el 1 de julio de 2011, fecha ordenada en la sentencia y hasta el 5 de abril de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia.
3. La suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$16.533.169,02), por concepto de los intereses moratorios, causados desde el 6 de abril de 2019, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 6 de julio de 2019, día en que se cumplen los 3 meses de ejecutoria de la sentencia y desde el 20 de agosto de 2020, fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta el 26 de abril de 2021, fecha en la cual se realizó el pago parcial de la condena.
4. La (sic) CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$857.754,13), por concepto de la simple diferencia mensual, entre la pensión pagada y la pensión según sentencia judicial,

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez  
Radicado No. 2013-04128-00

desde el 6 de abril de 2019, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 05 de mayo de 2019, fecha de fallecimiento de la demandante.

5. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

## CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos se encuentra que, si bien se reúnen a cabalidad los requisitos formales para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda no cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su **artículo 1°**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 23 de febrero de 2021.

Dicho decreto, en su **artículo 6°**, prevé:

**“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez  
Radicado No. 2013-04128-00

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, solamente indicó el canal digital al que debe ser notificada la entidad demandada, pero no se demostró que el apoderado del demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, le haya enviado, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá corregir dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva presentada por el señor **Diego Andrés Carranza Sánchez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane el defecto señalado en las consideraciones que anteceden.

Actor: Diego Andrés Carranza Sánchez  
Radicado No. 2013-04128-00

**TERCERO:** Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Parte actora: [notificaciones@abogadostriana.com](mailto:notificaciones@abogadostriana.com), [dacarranza71@gmail.com](mailto:dacarranza71@gmail.com)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

#### Referencia

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandado: **JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Tercero interesado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Radicado No.: 250002342000-2018-01599-00

Asunto: concede apelación.

En el caso bajo estudio, la apoderada<sup>1</sup> del señor **Jaime Enrique Villamil Rodríguez** y el apoderado<sup>2</sup> de la parte actora, respectivamente, el tres (03) y el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), interpusieron recursos de alzada contra la sentencia<sup>3</sup> proferida por esta Corporación, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **negaron las pretensiones de la demanda**, y a su vez se resolvió dejar sin efectos la Resolución No.022628 del 1º de junio de 2006, mediante la cual el Instituto de Seguro Social "ISS" le concedió una pensión de vejez al demandante, con el fin de que Colpensiones profiera un acto administrativo en el cual se abstenga de continuar cancelando dicha prestación.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192**<sup>4</sup>, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

<sup>1</sup> Folios 306 a 315 y 323 a 331 C. Principal.

<sup>2</sup> Folios 316 a 321 C. Principal.

<sup>3</sup> Folios 288 a 301 C. Principal.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

Expediente No. 2018-01599-00  
Demandante: UGPP

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

*ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)**”*  
(Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.*

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- Concédanse** los recursos de apelación interpuestos en oportunidad por el apoderado de la parte actora y la apoderada judicial del demandado, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **negaron las pretensiones de la demanda**, y a su vez se resolvió dejar sin efectos la Resolución No.022628 del 1º de junio de 2006, mediante la cual el Instituto de Seguro Social “ISS” le concedió una pensión de vejez al demandante, con el fin de que Colpensiones profiera un acto administrativo en el cual se abstenga de continuar cancelando dicha prestación.

**SEGUNDO.- Adviértase** a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

**TERCERO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>5</sup> 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** Se reconoce personería adjetiva al Doctor Jonathan Fernando Cañas Zapata identificado con cédula de ciudadanía No.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

**Expediente No. 2018-01599-00**  
**Demandante: UGPP**

1.094.937.284, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 del C. S. de la J. como apoderado de la UGPP en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante en el folio 321 del expediente.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

### **NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>6</sup> **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – rmendez@litigando.com –  
 notificacionesjudiciales@litigando.com – karoloviedo.civitas@gmail.com –  
 cmendivels@ugpp.gov.co – radicaciones@litigando.com – jonathanc.civitas@gmail.com  
**Parte demandada:** procesoslaborales@gmail.com – omarjcruz1992@gmail.com –  
 procesoslaborales7@gmail.com  
**Tercera vinculado:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -  
 pguevara.conciliatus@gmail.com  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: <b>ALIRIO GAITAN MONROY</b> Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Fuerza Aérea Colombiana Radicado No: 25000-23-42-000-2019-01720-00
---

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandante, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia<sup>2</sup> proferida por esta Corporación, el dieciocho (18) de agosto del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1º.-** Concédase el recurso de apelación impetrado en oportunidad por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**2º.-** En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

**3º.- Adviértase** a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en

<sup>1</sup> Fls. 244 a 250 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 230 a 242 del expediente.

**Expediente No. 2019-01720-00**  
**Demandante: Alirio Gaitan Monroy**

su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

**4º.-** En caso de ser necesario las apoderadas de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>3</sup> 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<sup>4</sup> **Parte actora:** [onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com) – [investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com)

**Parte demandada:** [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co) – [notificacionesjudiciales@fac.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@fac.mil.co) – [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) – [monicadayanaduran espejo@gmail.com](mailto:monicadayanaduran espejo@gmail.com)

**Ministerio Público:** [procjudadm127@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Demandante: **Soledad Alarcón De Cárdenas**

Demandada: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Radicación No.250002342000-2020-00498-00

Asunto: Concede Apelación

En el caso bajo estudio, el apoderado de la demandante interpuso **recurso de reposición** el 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, contra la providencia proferida por esta Corporación, el 21 de junio de 2021<sup>2</sup>, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de Ley 1437 de 2011, preceptuando lo siguiente:

“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1.** El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2.** El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3.** El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto

<sup>1</sup> Archivo 16 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 14 del expediente digital

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas  
Radicado No. 2020-0498-00

que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

**Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.  
(...)” (Se resalta)

En este orden, encuentra el despacho que, por disposición expresa la Ley 1437 de 2011, contra el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago **resulta procedente el recurso de apelación**, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, como quiera que en la providencia recurrida se decidió librar mandamiento de pago por una suma inferior a la solicitada por la parte actora, el recurso que procede es el de apelación y no el de reposición como lo plantea la parte actora.

Frente al particular el parágrafo del artículo 318 del Código General de Proceso dispone:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

**Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”** (Negrillas por fuera de texto)

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas  
Radicado No. 2020-0498-00

En atención a lo normado en el artículo citado ut supra, corresponde al juez, tramitar la impugnación de una providencia por las reglas del recurso procedente cuando el interpuesto no sea el adecuado, siempre y cuando se haya impetrado de manera oportuna.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla del despacho)

Actor: Soledad Alarcón de Cárdenas  
Radicado No. 2020-0498-00

En el caso bajo estudio, el auto adiado 21 de junio de 2021 que negó parcialmente el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 22 del mismo mes y año<sup>3</sup>, es decir que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley y fue debidamente sustentado, en consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

### **DISPONE:**

**Primero:** Se **rechaza por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto adiado 21 de junio de 2021.

**Segundo:** Se **Concede** el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto proferido por este Despacho el día el 21 de junio de 2021, por medio de la cual, se libró parcialmente el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

**Segundo:** En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 9 del expediente digital

<sup>4</sup> Parte actora: [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Acción: Ejecutivo Ejecutantes: <b>RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU y otros.</b> Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP Radicado No: 25000-23-42-000-2014-03835-00 <b>Asunto: Concede apelación</b>
--

En el caso bajo estudio, el apoderado de la entidad ejecutada, el 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia<sup>2</sup> proferida por esta Corporación, el dieciocho (18) de agosto del mismo año, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De otro lado, se tiene que la apoderada de los ejecutantes el 14 de septiembre de 2021, allegó memorial<sup>3</sup> en el cual indica que el apoderado de la UGPP incumplió el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y por ello solicitó al Tribunal que se le remitiera el escrito de recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

<sup>1</sup> Fls. 550 a 554 C. Principal Ejecutivo.

<sup>2</sup> Fls. 522 a 538 C. Principal Ejecutivo.

<sup>3</sup> Fls. 561 y 562 C. Principal Ejecutivo.

Expediente No. 2014-03835-00  
Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.

El despacho no accederá a la anterior petición, en la medida que esta demostrado<sup>4</sup> en el plenario, que el apoderado de la UGPP el 14 de septiembre de 2021 **ya cumplió con su deber de remitir el memorial contentivo del recurso de apelación al correo electrónico de la apoderada de los ejecutante.**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Concédase el recurso de apelación impetrado en oportunidad por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO.- No se accede** a la petición elevada por la parte actora, de envió del escrito de recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la providencia.

**TERCERO.- Adviértase** a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4<sup>o</sup>, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

**CUARTO.-** En caso de ser necesario las apoderadas de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>5</sup> 4<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la

<sup>4</sup> Fls. 556 a 560 C. Principal Ejecutivo.

<sup>5</sup> **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Expediente No. 2014-03835-00**  
**Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros.**

demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.<sup>6</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>6</sup> **Parte ejecutante:** mercado\_esther@hotmail.com

**Parte ejecutada:** apulidor@ugpp.gov.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSÉ GUILLERMO ULLOA CASTILLO**

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR

Expediente: 250002342000-**2013-04991-00**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso. Las cuáles serán valoradas en su oportunidad y **permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante

---

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Expediente No. 2013-04991-00**  
**Demandante: José Guillermo Ulloa Castillo**

la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** joletabo@hotmail.com

**Parte demandada:** sau@car.gov.co – mlhincapielopez@gmail.com – buzonjudicial@car.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01906-00  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SALGADO CASTELLANOS<sup>1</sup>  
DEMANDADOS: 1) NACION – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES<sup>2</sup>  
2) NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>3</sup>  
SUBSECCIÓN: C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»*

<sup>1</sup> [pgscabogados@gmail.com](mailto:pgscabogados@gmail.com) y [yolandapaezl@yahoo.com.mx](mailto:yolandapaezl@yahoo.com.mx)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co)

<sup>3</sup> [jur.notificacionesjudicialess@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudicialess@fiscalia.gov.co) y [nacyy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nacyy.moreno@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)



Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182<sup>a</sup>”***

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses propuso el medio exceptivo de: **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** (fls. 129 a 133).

A su turno la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda y formuló las siguientes excepciones: **i) Falta de Legitimación en la**



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-01906-00  
 Demandante: Luis Carlos Salgado Castellanos  
 Vs Medicinal Legal y otro

**Causa por Activa, ii) Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva, iii) Inexistencia de la obligación, iv) Falta de agotamiento de vía gubernativa y conciliación extrajudicial, v) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, vi) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, vii) Cumplimiento de un deber legal, viii) Cobro de lo no debido, ix) Buena Fe y x) la Genérica. (fls. 186 a 198)**

De otro lado, la parte demandante recorrió el escrito de excepciones (fls 223 a 230) y en síntesis sostuvo que las excepciones no están encaminadas a prosperar y solicita que se tengan presentes las posiciones jurisprudenciales de las Altas Cortes para el caso en concreto.

Se observa que tanto la Nación – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como la Fiscalía General de la Nación interpusieron entre otros los medios exceptivos de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, en ese orden se estudiaran en conjunto ambos medios exceptivos.

Con relación a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, puntualiza el Despacho que, el órgano supremo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> ha determinado que existen dos tipos de legitimación en la causa: la material y la de hecho. La primera que no constituye un medio exceptivo, pues se erige como un presupuesto necesario para que el pronunciamiento judicial sea favorable a lo pretendido y la legitimación de hecho se refiere, en palabras del Consejo de Estado a *“la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado”*, de manera que esa modalidad de legitimación implica la prerrogativa de las partes para intervenir en el proceso que han convocado o al que se les ha convocado y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, la entidad demandada - Nación – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se encuentra legitimada *“de hecho”* para intervenir en el presente asunto, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió en contra de esta entidad de derecho público, resultando vinculada al presente asunto por virtud de las imputaciones realizadas en la demanda, admisión de esta y su notificación, aspectos que se tornan suficientes para declarar no probada la excepción propuesta en esta etapa procesal.

Por su parte, frente a la legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación se tiene que si bien es cierto que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad de derecho público<sup>5</sup> adscrita al

<sup>4</sup> Consejo de Estado-Sección 2ª Subsección A. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de Agosto de 2013. Radicación Número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12). Actor: Reinaldo Gutiérrez Londoño. Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>5</sup> LEY 270 DE 1996. [ARTÍCULO 31. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS



ente investigador; también lo es que, este ente público cuenta con patrimonio autónomo, personería jurídica y autonomía administrativa, razón por la cual puede comparecer de manera independiente al presente proceso a la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, *“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*.

Pues bien, siguiendo lo analizado, es claro que la demanda se dirigió contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que expidió el acto acusado, además la misma con quien el demandante sostuvo un vínculo laboral, a diferencia del ente acusador que para el presente asunto no se observa la sujeción procesal, ni sustancial para que comparezca al presente proceso en calidad de demandado, en ese orden el Despacho declarará probada la excepción de **Falta de Legitimación por Pasiva** respecto de la Fiscalía General de la Nación, lo que tiene como consecuencia su desvinculación frente al presente proceso; respecto de las demás excepciones propuestas, por sustracción de materia no serán objeto de pronunciamiento.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. Declarar NO probada la excepción de Falta de Legitimación por en la Causa por Pasiva** propuesta por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva,** formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado Edison González Salguero identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.199.961 y tarjeta profesional No. 114.941 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

---

FORENSES. Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizada con el carácter de establecimiento público de orden nacional. El instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.]



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-01906-00  
Demandante: Luis Carlos Salgado Castellanos  
Vs Medicinal Legal y otro

**CUARTO:** Se reconoce a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional No. 264.424 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>25000-23-42-000-2019-00725-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL</b>
<b>SUBSECCIÓN:</b>	<b><u>C</u></b>

**REFORMA DE LA DEMANDA**

A folios 99 – 159 del expediente obra escrito de la parte demandante por medio del cual presente solicitud de reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. En ese entendido se pronunciará el Despacho luego de realizar las siguientes consideraciones:

El día 29 de mayo de 2020 (fl. 72) se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, corriéndose traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, plazo que comenzaría a correr de conformidad con lo previsto por el artículo 199 de la misma normativa<sup>1</sup>; esto es, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, que comenzarán a contar a partir del momento en que la parte actora allegue las respectivas constancias que al efecto hubiere expedido el servicio postal autorizado de remisión de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

En el caso que nos ocupa, consta que la última notificación de la demanda se realizó el 14 de septiembre de 2020, tal como se observa a folios 79-85 del expediente, luego el referido término común de 25 días, se cumplió ente el 15 de septiembre y 20 de octubre de la referida anualidad respectivamente; siendo así entonces el término de traslado de la demanda<sup>2</sup> comenzó a correr desde el 21 de octubre hasta el 03 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, tenía la parte demandante plazo a partir del 04 de diciembre del mencionado año hasta el 12 de enero de 2021, para hacer uso del derecho consagrado en el artículo 173 del CPACA, así:

***“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

<sup>1</sup> Antes de la Reforma de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> 30 días. Artículo 172 Ley 1437 de 2011

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Subrayado ausente en el texto original).*

Así las cosas, el escrito de reforma de la demanda solo fue presentado hasta el día 13 de enero de 2021, tal como se observa en el sello de recibido por la Secretaría de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, cuando el mismo había fenecido, por tal motivo deberá ser rechazada la reforma de la demanda por extemporánea.

Sin embargo, aquello no obsta para que el Despacho en la etapa procesal pertinente se pronuncie acerca de lo ventilado en el escrito de reforma de la demanda, como quiera que atañe el fondo del asunto dentro del presente proceso, por lo tanto se ordenará continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por tanto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 13 de enero de 2021, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado Jesús Asdrual Villarreal Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 93.339.075 y portador de la T.P. No. 163.610 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder de sustitución conferido (fl. 157).

**TERCERO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<sup>3</sup> FI 99

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00597-00
<b>Demandante:</b>	Edith Curio Manuyama
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

---

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Edith Curio Manuyama** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar por estado a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437.
2. Notificar personalmente al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y/o su delegado, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente al **Procurador Delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente al **Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. **Reconocer personería** jurídica al abogado **Carlos Andrés Varela Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.130.726 expedida en el Espinal y portador de la T.P. No. 213.435 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado de la parte demandante.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la demandante en el presente proceso depositará la suma de **setenta mil pesos m/cte. (\$70.000.00) en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 “CSJ –DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” del Banco Agrario**, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

*(Firma Electrónica)*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 110013342-052-2018-00048-01

**- DEMANDA PRINCIPAL:**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES

**Demandado:** Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro  
Pardo Trejos

**- DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

**Demandante:** Luz Marina Vargas Acosta

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

**Vinculado:** Enith del Socorro Pardo Trejos

**Providencia:** **Admite recursos de apelación contra sentencia**

---

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la demandante principal y por la demandante en reconvención, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda principal y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reconvención.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud de pruebas, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del

---

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 1100133 42 054 **2019 00113 01**  
**Demandante:** Graciela Garibello Ramírez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-056-2019-00485-01  
**Demandante:** Pablo Emilio Franco Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia. Pruebas en segunda instancia**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

## **2. Pruebas en segunda instancia**

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, las cuales consisten en:

*“Se tenga como prueba los siguientes documentos que reposan en su original en la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional ubicada en la Calle 18 No. 6-56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá, y de los cuales se anexa copia simple:*

*- Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.*

*- Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.”*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El Código General del Proceso, en su artículo 168 faculta al director del proceso para rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo, **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar, **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Verifica el Despacho que en auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2020, el Juez de conocimiento incorporó al proceso las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación, entre las cuales se encuentra debidamente incorporado el oficio con Radicado No. 20194000172201 del 29 de mayo de 2019 (Folio 51 expediente digital) como respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública a la solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional, mismo que será valorado en conjunto con los demás medios de prueba.

Las pruebas antes referidas fueron incorporadas con el valor legal que les corresponde; el auto fue notificado a las partes sin que se evidencie pronunciamiento alguno al respecto. Como quiera que la anterior decisión no fue objeto de recurso, se entiende que las partes quedaron conformes en lo que se refiere al decreto de los medios de prueba pedidos en la oportunidad procesal.

Respecto a la prueba "*Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004*", es simplemente la petición que provocó el oficio ya incorporado como medio de prueba, de modo que no se trata de un medio de prueba relevante que se ajuste a alguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA, que viabilicen la procedencia del decreto en esta instancia.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** por impertinente la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la improcedencia de la solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-053-2017-00305-02  
**Demandante:** María de Jesús Salguero de Devia  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
**Providencia:** **Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia<sup>3</sup> el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que **negó** las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin53bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgDXMUGtf3RFh53yTCbF0voBhdf5u2LvokrAEVXNJz9b-Q?e=vrDKyi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin53bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDXMUGtf3RFh53yTCbF0voBhdf5u2LvokrAEVXNJz9b-Q?e=vrDKyi);

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-047-2017-00293-01  
**Demandante:** Dora Inés Méndez de Rincón  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP-  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad y continuó con la ejecución, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Por otra parte, en escrito que obra dentro del plenario, el apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Richard Giovanny Suarez Torres apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP-, otorga poder a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.010.186 y T.P. No 256.711 del C.S. de la J. en consecuencia, se le **reconoce personería** para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder allegado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-01371-00  
**Demandantes:** Gloria Inés Gama Moreno, Rosario del Pilar González Vargas, Flor Mireya Gómez Bolaños Nelson David Hernández Abella, Jairo Enrique García Olaya, Catherine Molano Díaz y Luis Abnegado Chaparro Galán.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 26 de noviembre de 2020, donde se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Tribunal el 8 de noviembre de 2013, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas en segunda instancia al Ministerio de Defensa Nacional.

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

**Fíjese el 1% de las pretensiones**, que se ordenarán a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en beneficio de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2015-00617-00
<b>Demandante:</b>	Hugo Amos Artunduaga Salas
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencias **i)** del 24 de julio de 2020, donde se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de agosto de 2016, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia y **ii)** del 11 de marzo del 2021, que resolvió negar la solicitud de adición formuladas por la parte demandante.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-02447-00  
**Demandante:** Jairo Alberto Mora Fernández  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencias **i)** del 21 de mayo de 2020, donde se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Tribunal el 18 de octubre de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia y en su lugar accedió a las súplicas y **ii)** del 6 de noviembre del 2020, que resolvió negar la solicitud de aclaración y adición formuladas por la parte demandante.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2019-01726-00
<b>Demandante:</b>	José David Marcelo Vargas Escobar
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 13 de abril de 2021, donde **CONFIRMA** el auto proferido por esta Corporación el 13 de mayo de 2020, mediante el cual rechazó parcialmente la demanda por caducidad, en cuanto al acto administrativo contenido en el oficio No. 20193170612381 del 2 de abril de 2019.

Por Secretaría de la Subsección se dé cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2020, respecto a la pretensión relacionada con la nulidad del oficio No. 609 del 26 de marzo de 2019, con consecutivo 2019-21052 y su consecuente restablecimiento.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-01559-00  
**Ejecutante:** Irma Noris Ortiz Legarda  
**Ejecutado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones -  
**Asunto:** Traslado de la liquidación del crédito

---

Esta Corporación mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, declaró no probadas las excepciones de pago y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución en el ordinal tercero de la mencionada providencia se decidió “[...] *Practíquese la liquidación del crédito **conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso** y, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior y la parte motiva de esta sentencia [...]*”

Conforme a lo establecido en el artículo 446<sup>1</sup> del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, **o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones**, de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) y vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

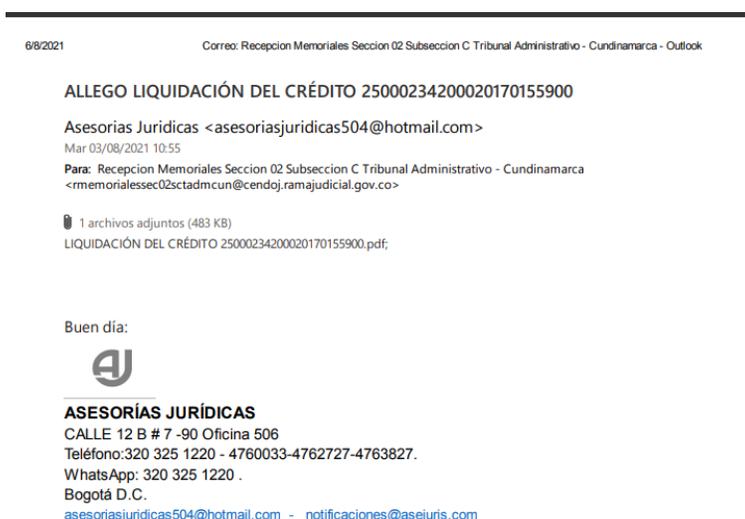
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.(...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Revisadas las actuaciones efectuadas por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C", se evidencia que no se surtió el traslado por el término de **tres (3) días**, de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Si bien en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>2</sup>, se consignó: "[...] **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente [...]**", normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A<sup>3</sup> y de la Ley 1437 de 2011.

De la remisión de la liquidación por los medios electrónicos se advierte que el apoderado de la parte ejecutante no envió el escrito contentivo de la liquidación del crédito presentada, como se observa en la siguiente imagen:



<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>3</sup> ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción, además del debido de proceso de las partes, se procederá a ordenar que por secretaría se corra el traslado en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso. En tal virtud el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C", **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO.** - Una vez cumplido el trámite anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00618-00
<b>Demandante:</b>	José Alfredo Herrera Latorre
<b>Demandado:</b>	Municipio de Girardot
<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

---

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del presente proceso a este Despacho. Estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar ante esta Jurisdicción, por las siguientes razones:

**1. Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos**

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 04 de agosto de 2021.

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Resulta pertinente destacar lo manifestado por el apoderado del actor en el acápite de “NOTIFICACIONES” que señala: “Para efectos de notificaciones, por medio del presente, manifiesto a su Señoría que me acojo a las prerrogativas del CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021, el CGP y demás

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

normas concordantes, referentes al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; por ende, agradezco que todas las providencias proferidas y los traslados otorgados por el Despacho sean notificados/comunicados y remitidos a la mentada dirección electrónica”.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, si bien indicó los canales digitales a los que debe ser notificado el presente medio de control respecto del Municipio de Girardot, no cumplió con el requisito de envío de copia de la demanda y de sus anexos a través de los canales digitales a la entidad demandada.

## **2. Anexos de la demanda (artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011**

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cita que “(...) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...), norma consecuente con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 166 del CPACA, que sostiene que la demanda deberá estar acompañada de los “(...) documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

Observa este Despacho que en el acápite del libelo introductorio denominado “PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA” se enlistaron los “calendarios digitales donde se resumen los turnos de trabajo desarrollados por cada uno de los demandantes”, pero no fue allegado dicho soporte con la demanda, lo cual se constató con la revisión del link OneDrive aportado: <https://1drv.ms/u/s!AtkvTnAj5oeojecYwhbFYzB7ekQ6RA?e=X9hbmF>, el cual no contiene el documento mencionado anteriormente.

## **3. Estimación razonada de la cuantía**

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...*”. No obstante, se advierte que si bien es cierto se determinó un acápite para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en las pretensiones que se persiguen en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En la parte segunda de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, Título V, capítulo III, se consagran los requisitos de la demanda, y particularmente, en el artículo 162, se establece el contenido de la demanda de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá*

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

*dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)" (Subrayas fuera de texto original)

En los asuntos de carácter administrativo laboral, tal como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía es determinante para asignar competencia, y así se contempla en el artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

En la demanda, el apoderada del actor, en el título de la demanda denominado "**CUANTÍA**", menciona que la cuantía del proceso a título de muestreo arroja un valor de \$44.131.377, pero en la tabla denominada acreencias laborales que relaciona, consolida la suma de \$63.735.881 en los conceptos de "VALOR, P. SERVICIOS, P. NAVIDAD Y CESANTÍAS", y las tablas que anexa como soporte en el archivo OneDrive de los años 2016 (\$15.438.421), 2017 (\$15.712.104) y 2018 (\$16.748.476) muestran otro valor, de manera que las cifras no concuerdan con respecto a los tres consolidados presentados, ni se tiene claridad de las operaciones que arrojan dichos valores.

Por consecuencia, se hace necesario que se precise con total claridad los valores reclamados por cada año, con el respectivo sustento de la procedencia de los mismos para poder determinar con exactitud el valor de la cuantía reclamada.

Es importante destacar que la estimación razonada de la cuantía, como requisito de la demanda, no se cumple simplemente al señalar que a título de muestreo arrojan un valor, tal como lo hizo la parte actora en el *sub judice*, sino que, para esos efectos, se requiere detallar de dónde resultan tales valores<sup>2</sup>. En efecto, el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

*"La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.*

*En conclusión, la cuantía, para que tenga validez procesal y por ende, produzca sus consecuencias no solo frente a la competencia funcional y a la*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

<sup>2</sup> Al respecto: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, 25 de septiembre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).

<sup>3</sup> *Ibidem*.

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00618-00  
**Demandante:** José Alfredo Herrera Latorre

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

*congruencia, sino a las resultas del proceso, tiene que ser siempre determinada o determinable que corresponda a una situación objetiva y razonada; entendiéndose por esta última cuando en la demanda se indican los factores apropiados para su cuantificación.”*

Así las cosas, las cifras aportadas por el apoderado del actor resultan insuficientes y confusas para estimar razonadamente la cuantía de la demanda presentada.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**INADMITASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 , se concede al apoderado de la demandante, el término de diez (10) días, para que corrija las anomalías anotadas, esto es i) allegar a este despacho el soporte de los calendarios digitales donde se resumen los turnos de trabajo desarrollados por cada uno de los demandantes; ii ) corregir el acápite de cuantía; y iii ) remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y demostrarlo a este Tribunal so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma Electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>44</sup>**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00659-00
<b>Demandante:</b>	Lizeth Patricia Lara Yanes
<b>Demandado:</b>	Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría de Salud de Bogotá - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
<b>Asunto:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

---

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del presente proceso a este Despacho. Estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar ante esta Jurisdicción, por las siguientes razones:

**1. Envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos**

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 1º, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 17 de agosto de 2021.

El mencionado decreto, en su artículo 6º, establece:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**”

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

---

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora, si bien indicó los canales digitales a los que debe ser notificado el presente medio de control respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, no cumplió con el requisito de envío de copia de

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

la demanda y de sus anexos a través de los canales digitales a las entidades demandadas.

## **2. Anexos de la demanda (artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011)**

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cita que “(...) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...), norma consecuente con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 166 del CPACA, que sostiene que la demanda deberá estar acompañada de los “(...) documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”, observa esta Despacho que en el acápite del libelo introductorio denominado “PRUEBAS” se enlistó la certificación inscripción en carrera, pero no fue allegado dicho soporte con la demanda.

## **3. Estimación razonada de la cuantía**

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...*”. No obstante, se advierte que si bien es cierto se determinó un acápite para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en las pretensiones que se persiguen en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En la parte segunda de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, Título V, capítulo III, se consagran los requisitos de la demanda, y particularmente, en el artículo 162, se establece el contenido de la demanda de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

(...)” (Subrayas fuera de texto original)

En los asuntos de carácter administrativo laboral, tal como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía es determinante para asignar competencia, y así se contempla en el artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 157. **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de

En la demanda, la apoderada de la actora, en el título de la demanda denominado **“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”**, se limitó a sostener: *“la cuantía de este proceso asciende a la suma de OCHOCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS \$ 803.688.959 MCTE.”*:

Resulta insuficiente esa aseveración, pues la estimación razonada de la cuantía, como requisito de la demanda, no se cumple simplemente al señalar que se estima la cuantía en una determinada cantidad, tal como lo hizo la parte actora en el *sub judice*, sino que, para esos efectos, se requiere detallar de dónde resultan tales valores<sup>2</sup>. En efecto, el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

*“La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.*

*En conclusión, la cuantía, para que tenga validez procesal y por ende, produzca sus consecuencias no solo frente a la competencia funcional y a la congruencia, sino a las resultas del proceso, tiene que ser siempre determinada o determinable que corresponda a una situación objetiva y razonada; entendiendo por esta última cuando en la demanda se indican los factores apropiados para su cuantificación.”*

Así las cosas, la afirmación de la apoderada de la actora resulta insuficiente para estimar razonadamente la cuantía de la demanda presentada.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la demandante deberá corregirla, en los aspectos aquí mencionados.

Así las cosas, el Despacho **INADMITE** la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se concede a la apoderada de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija las anomalías anotadas, es decir, allegar a este despacho la certificación inscripción en carrera, corregir el acápite de cuantía y deberá remitir por vía electrónica copia de la

---

impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

<sup>2</sup> Al respecto: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, 25 de septiembre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).

<sup>3</sup> *Ibidem*.

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00659-00

**Demandante:** Lizeth Patricia Lara Yanes

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

demanda y sus anexos a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, y demostrarlo a este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

*Firma Electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>44</sup>**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**REFERENCIA:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-02360-00
<b>Demandante:</b>	Luis Antonio Martínez Triana
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Providencia:</b>	Suspensión provisional.

---

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 000095 del 25 de enero de 2016, solicitada por el apoderado del señor Luis Antonio Martínez Triana, no obstante, para este momento procesal las razones fácticas que soportaron la medida cautelar solicitada por la parte actora, desaparecieron, como pasa a exponerse, lo que indica que hay carencia actual de objeto de la medida cautelar. Veamos:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Antonio Martínez Triana formuló demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 000095 del 25 de enero de 2016 y 0000206 del 9 de febrero de 2016, expedidas por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se ordenaron unos traslados recíprocos y se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el primer acto mencionado.

Mediante auto del 30 de abril de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia y en auto separado corrió traslado de la petición de suspensión provisional solicitada como medida cautelar.

Con posterioridad, el accionante presentó memorial de reforma de la demanda<sup>1</sup> teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B,

---

<sup>1</sup> El memorial de reforma del libelo introductorio fue radicado el 8 de agosto de 2019 (folios 395 del cuaderno principal y 1 del cuaderno de reforma de la demanda).

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

mediante sentencia del 25 de abril de 2019,<sup>2</sup> declaró la nulidad de los numerales 17 y 18 del artículo 1° de la resolución 000095 del 25 de enero de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, y ordenó, a título de restablecimiento del derecho, la reubicación del señor Luis Antonio Martínez Triana en el cargo que desempeñaba antes de que se expidiera la referida resolución.

En dicho memorial el apoderado del demandante fue enfático al señalar que la reforma de la demanda estaba encaminada únicamente a solicitar y aportar las pruebas tendientes a demostrar, los perjuicios ocasionados, los cuales representan el restablecimiento del derecho solicitado.

Consecutivamente, este Despacho mediante auto del 14 de agosto de 2019, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dispuso la terminación del proceso. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el Consejo de Estado mediante proveído del 25 de febrero de 2021, en donde resolvió:

“(…)

**Primero. Confirmar parcialmente** el auto del 14 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en virtud del cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y se dispuso la terminación del proceso, en lo que concierne a las pretensiones de nulidad invocadas por el demandante, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**Segundo. Revocar parcialmente** el auto proferido el 14 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, únicamente en tanto dispuso la terminación total del proceso; en su lugar, **se ordena** al a quo continuar con el trámite del proceso a fin de resolver sobre las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por el señor Luis Antonio Martínez Triana, de conformidad con las razones esbozadas en esta providencia.

(…)”

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 29 de abril de 2019, expediente 11001-03-25-000-2016-01073-00, M.P., César Palomino Cortés.

**Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

Por auto calendado el 23 de julio de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se admitió la reforma de demanda presentada por el señor Luis Antonio Martínez Triana.

Ahora bien, la finalidad de la medida cautelar solicitada por la parte actora era suspender el traslado del señor Luis Antonio Martínez Triana hasta tanto se resolviera de fondo el conflicto planteado, no obstante lo anterior y como se señaló en precedencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020160107300, iniciado por el señor Oscar Alcides Márquez López en contra de la Fiscalía General de la Nación, proceso dentro del cual el señor Luis Antonio Martínez Triana actúa como coadyuvante, en sentencia proferida el 25 de abril de 2019, se declaró la nulidad de los numerales 17 y 18 de la resolución No. 000095 del 25 de enero de 2016 y de la resolución 0000298 del 22 de febrero de 2016, expedidas por la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, que ordenaron el traslado recíproco entre los señores Oscar Alcides Márquez López y Luis Antonio Martínez Triana.

A título de restablecimiento del derecho se ordenó a la Fiscalía General de la Nación reubicar o trasladar nuevamente al señor Luis Antonio Martínez Triana al mismo cargo que venía desempeñado en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana del Quindío.

Lo anterior significa que la finalidad de la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante en este proceso, ya se alcanzó pues en virtud de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, se declaró la nulidad de los actos administrativos que dispusieron el traslado del demandante a la ciudad de Bogotá y se ordenó trasladarlo nuevamente a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana del Quindío, así las cosas, para la fecha hay carencia actual de objeto y así se declarará.

Finalmente, en cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado en auto calendado el 25 de febrero de 2021, este proceso solo se adelantará para

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

determinar si al actor le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados en la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la carencia actual de objeto de la medida cautelar solicitada conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Continuar el trámite del presente proceso para determinar si al actor le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMPARO OVIEDO PINTO**

**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-056-2019-00409-01  
**Demandante:** Álvaro Castillo Mateus  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Asunto:** **Resuelve recurso de apelación contra auto que negó pruebas**

---

**1.- Antecedentes**

El señor Álvaro Castillo Mateus, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20193170197691:MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 5 febrero de 2019, que le negó al accionante en su calidad de soldado profesional el reconocimiento y pago del subsidio familiar y el incremento de la prima de actividad al 49.5%.

Repartido le proceso le correspondió al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante providencia del 22 de enero de 2020, admitió la demanda.

Mediante auto del 17 de marzo de 2021, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **negó las pruebas** solicitadas por la parte actora en la demanda, consistentes en informe de la demandada sobre funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional, y los testimonios de José Leonardo Nempeque Herrera y William Matero Muñoz Peña, solicitados para que declaren sobre las funciones que los soldados profesionales desempeñan dentro de la institución.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Decisión que tomó el *a quo* al considerar que se trata de un asunto de puro derecho en la medida que tiene como punto de partida que las partes no discuten la calidad del accionante, ni hechos que requieran pruebas sobre situaciones relevantes para la decisión, sino la conformidad con la Constitución de disposiciones expresas que rigen al actor y contemplan tratamientos distintos en materia salarial para los soldados profesionales que fueron voluntarios y los que no lo fueron. Consideró que las pruebas pedidas por el actor, resultan impertinentes, inconducentes e inútiles, dado que las funciones de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional están previstas en el Decreto 1790 de 2000 y otras disposiciones reglamentarias.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión mediante la cual se negaron unas pruebas argumentando en síntesis que, si bien la Juez tiene toda la razón al afirmar que lo relacionado con el subsidio de familia y con la prima de actividad son temas de mero derecho, el asunto merece una consideración probatoria, pues el análisis claramente está lejos de la sola comparación normativa. El apelante consideró que el Despacho de primera instancia no entendió cual es asunto jurídico “problema jurídico” pues en los hechos de la demanda se plantea que hay una desigualdad salarial entre el soldado profesional y los soldados voluntarios.

A través de proveído del 14 de mayo de 2021, la Juez de primera instancia resolvió no reponer el auto del 17 de marzo de 2021 por los motivos expuestos en esta providencia y **concedió en efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ordenando remítase al superior a través de los medios tecnológicos, una copia digital del expediente.

## **2.- Consideraciones del Despacho**

Estando el proceso pendiente de resolver la apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba consistente en el informe de la demandada sobre

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional, y los testimonios de José Leonardo Nempeque Herrera y William Matero Muñoz Peña, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*“(...) El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

**7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (...)”.* (Destacado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias y los autos

---

<sup>1</sup> Mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”. En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida posterior a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021).<sup>1</sup>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

de primera instancia enlistados, entre los cuales se encuentran las providencias que niegue el decreto o la práctica de pruebas, alzada que se concede en el **efecto devolutivo**.

Al tenor de lo dispuesto artículo 323<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, la circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos, en consecuencia **quedarán sin efecto las decisiones del superior** que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo, antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.

Al consultar la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en la herramienta **CONSULTA DE PROCESOS**<sup>3</sup>, se pudo constatar que el 31 de agosto de 2021, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **profirió sentencia de primera instancia** de las actuaciones surtidas en esa instancia se tiene el siguiente registro:

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

**La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.**

**Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.**

<sup>3</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=MmDCQzXtdnjcF1Ns7WTMHA%2b6f3g%3d>

Expediente: 11001-33-42-056-2019-00409-01  
Demandante: Álvaro Castillo Mateus

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Sep 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: LUIS SALAZAR <LUIS.SALAZAR.MORALES@GMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 4:52 P. M. ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL - APELACIÓN DE SENTENCIA - RAD 11-001-3342- 056-2019-00409 - 00 JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO. ...CAMS...			14 Sep 2021
10 Sep 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: WILMER PEÑA <YACKSONABOGADO@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 12:36 P. M. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL RESUELVE SEGUNDO DE LA SENTENCIA PROCESO: 11001334205620190040900 DEMANDANTE: S.L.P ÁLVARO CASTILLO MATEUS DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN. ...SECG...			10 Sep 2021
07 Sep 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: WILMER PEÑA <YACKSONABOGADO@GMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 3:07 P. M. ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA PROCESO: 11001334205620190040900 DEMANDANTE: S.L.P ÁLVARO CASTILLO MATEUS DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN....LMBV...			07 Sep 2021
03 Sep 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: LUIS SALAZAR <LUIS.SALAZAR.MORALES@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 9:18 A. M. ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL - SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. RAD - 11-001-3342- 056-2019-00409 - 00 JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO....LMBV...			03 Sep 2021
03 Sep 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - LGGM			03 Sep 2021
31 Aug 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ACCEDE PARCIALMENTE A PRETENSIONES - LGGM			31 Aug 2021
12 Jul 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	LEOL			12 Jul 2021
02 Jul 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: LUIS SALAZAR <LUIS.SALAZAR.MORALES@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 1 DE JULIO DE 2021 11:43 P. M. ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD 11001334205620190040900 - JUZGADO 59 ADVO. ...MEGM...			02 Jul 2021
18 Jun 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2021 A LAS 11:05:42.	21 Jun 2021	21 Jun 2021	18 Jun 2021
18 Jun 2021	AUTO	FIJA LITIGIO Y ORDENA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - LGGM			18 Jun 2021
16 Jun 2021	AL DESPACHO	LGGM			16 Jun 2021
09 Jun 2021	OFICIO REMISORIO	OFICIO NO. J-056-2021-182 SE REMITIÓ POR APELACIÓN AUTO EFECTO DEVOLUTIVO. LEOL			09 Jun 2021
04 Jun 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: WILMER PEÑA <YACKSONABOGADO@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 4 DE JUNIO DE 2021 12:15 P. M. ASUNTO: SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESO:11001334205620190040900 DEMANDANTE: S.L.P ÁLVARO CASTILLO MATEUS DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN. ...SECG...			04 Jun 2021
14 May 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2021 A LAS 15:42:44.	18 May 2021	18 May 2021	14 May 2021
14 May 2021	AUTO QUE NIEGA	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO - LGGM			14 May 2021
06 May 2021	AL DESPACHO	(LEOL)			06 May 2021
13 Apr 2021	TRASLADO 3 DIAS	REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION. DGDT	15 Apr 2021	19 Apr 2021	13 Apr 2021
13 Apr 2021	FIJACION EN LISTA	DGDT	14 Apr 2021	14 Apr 2021	13 Apr 2021
23 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: WILMER PEÑA <YACKSONABOGADO@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 23 DE MARZO DE 2021 11:12 A. M. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN PROCESO: 11001334205620190040900 DEMANDANTE: S.L.P ÁLVARO CASTILLO MATEUS DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN. ...SECG...			23 Mar 2021
23 Mar 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: LUIS SALAZAR <LUIS.SALAZAR.MORALES@GMAIL.COM> ENVIADO: SÁBADO, 20 DE MARZO DE 2021 9:13 P. M. ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL - PODER Y NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA. RAD 11-001-3342-056-2019-00409 - 00 - JUZGADO 56 ADVO....LMBV....			23 Mar 2021
17 Mar 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2021 A LAS 15:12:00.	18 Mar 2021	18 Mar 2021	17 Mar 2021
17 Mar 2021	AUTO	APLICA ART. 182 A CPACA - NIEGA PRUEBAS (LEOL)			17 Mar 2021

De la imagen antes consignada se desprende que el auto apelado data del **17 de marzo de 2021**, aproximadamente dos meses después (14 de mayo de 2021), se resolvió el recurso de reposición y se ordenó remitir el proceso al

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir la apelación, por Oficio del **9 de junio de 2021** “[...] **SE REMITIÓ POR APELACIÓN AUTO EFECTO DEVOLUTIVO. LEOL** [...], sometida a reparto el **25 de agosto de 2021**<sup>4</sup> correspondió a este Despacho, el día 30 de agosto de 2021, se ingresó el proceso para decidir la apelación de auto.

El **31 de agosto de 2021**, esto es al día siguiente de que el proceso ingresara a este Despacho, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia.

El 7 de septiembre de 2021, se recibieron memoriales solicitando adición y aclaración de la sentencia, seguidamente se interpusieron recursos de apelación contra la decisión de primera instancia, sobre las anotaciones que aparece en el sistema se constata que el 10 de septiembre se reciben memoriales de “[...] **WILMER PEÑA <YACKSONABOGADO@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 12:36 P. M. ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL RESUELVE SEGUNDO DE LA SENTENCIA PROCESO: 11001334205620190040900 DEMANDANTE: S.L.P ÁLVARO CASTILLO MATEUSDEMANDADO:EJÉRCITO NACIONAL LUIS SALAZAR <LUIS.SALAZAR.MORALES@GMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 4:52 P. M. ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL - APELACIÓN DE SENTENCIA - RAD 11-001-3342-056-2019-00409 - 00 JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO.L-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN [...]**” y el 14 de septiembre de “[...] **LUIS SALAZAR <LUIS.SALAZAR.MORALES@GMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 4:52 P. M. ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL - APELACIÓN DE SENTENCIA - RAD 11-001-3342-056-2019-00409 - 00 JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO [...]**”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido 17 de marzo de 2021, en donde se decidió “[...] *Negar las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, consistentes en informe de la demandada sobre funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional, y testimonios de José Leonardo Nemepeque Herrera y William Matero Muñoz*

---

<sup>4</sup> Acta Individual de Reparto. Secuencia 3363

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Peña, para que declaren sobre las funciones que los soldados profesionales desempeñan dentro de la institución demandada [...]*”

Así las cosas, y siguiendo los derroteros del Consejo de Estado lo procedentes es **declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación**, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el particular decidió en un caso de similares contornos<sup>5</sup>:

*“(...) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.*

*3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, **decisión que fue objeto de recurso de apelación**, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad, **es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***

*4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez<sup>6</sup>, lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.*

*5. **Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo.***  
*(...)”*

Sin embargo, no puede pasar por alto este Tribunal la necesidad de estudiar la exclusión de la prueba, ya que aquella fue solicitada en oportunidad, por cuanto un entendimiento contrario vulneraría los derechos fundamentales de los sujetos procesales, dado que el derecho a la prueba constituye uno de los principales componentes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

<sup>6</sup> <https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En palabras de la Corte Constitucional “[...] *La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.*”<sup>7</sup> [...]”

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo octavo, numeral 8.5 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 que reza que “(...) *Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. (...)*”, y dado que la sentencia de primera instancia fue apelada corresponderá su conocimiento en segunda instancia por regla de adjudicación de reparto a este Despacho.

Si bien el artículo 323 del CGP, enuncia que “[...] *En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible [...]*”, este Despacho advierte que actualmente el proceso continúa en primera instancia dado que contra la sentencia se solicitó adición y aclaración.

A fin de no desconocer el derecho a la prueba, existe la posibilidad que bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en segunda instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, **las partes podrán pedir pruebas**, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes enlistados, dada la imposibilidad de desatar el recurso de apelación contra el auto que negó la prueba que nos ocupa, en segunda instancia se podrá estudiar la viabilidad de decretar la prueba negada.

Si eso no fuera posible dado que como se mencionó las pruebas en segunda instancia están sometidas al cumplimiento de unos requisitos de procedibilidad, este Despacho actuando como fallador en segunda instancia, si encuentra, la necesidad de decretar la prueba que aquí se pretendía estudiar, de oficio podrá disponer su decreto y práctica, de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia, este Despacho no se pronunciará en esta oportunidad sobre el particular. Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto a la decisión proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2020, que decidió “[...] *Negar las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, consistentes en informe de la demandada sobre*

---

<sup>8</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional, y testimonios de José Leonardo Nempeque Herrera y William Matero Muñoz Peña, para que declaren sobre las funciones que los soldados profesionales desempeñan dentro de la institución demandada [...]*”, por las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, y una vez el expediente llegue a esta Corporación para dar trámite al recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, por Secretaría, se **INCORPORARÁ** el cuaderno de la apelación de auto al expediente principal.

**TERCERO: Comuníquese** lo dispuesto en esta providencia al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-047- <b>2017-00347</b> -01
<b>Ejecutante:</b>	Rafael Antonio Fernández Hernández
<b>Ejecutado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

---

Examinado el expediente se observa que la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto del 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, fijándola en la suma \$42.159.757,10.

De las documentales que reposan el plenario se advierte que las sumas reclamadas por la parte actora devienen de la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-31-704-**2010-0171**-00, el **8 de agosto de 2011**, en la que condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a *"[...] reajuste pensional a que tiene derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, conforme a lo expuesto en la parte motiva, a partir del 31 de julio de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2004, en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, descontando de la nueva liquidación los pagos ya efectuados al demandante [...]"*.

La anterior decisión fue notificada por edicto que se fijó el 12 de agosto de 2011 y se desfijó el 17 de agosto de la misma anualidad, así:

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00347-01  
Ejecutante: Rafael Antonio Fernández Hernández

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, doce (12) de agosto del año dos mil once (2011)

**SECRETARÍA**

**E D I C T O**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., POR EL  
PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA**

CLASE DE ACCIÓN:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
RADICADO:	<b>1100133317042010-000171-00</b>
DEMANDANTE:	<b>RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ HERNADEZ</b>
DEMANDADO:	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
FECHA DE LA DECISIÓN:	<b>OCHO (8) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011)</b>

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES, HOY DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE (2011) A LAS 8:00 A. M.

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO  
SECRETARÍA

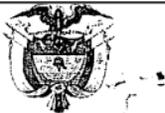


En auto del 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la Jueza determinó como fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución el **22 de agosto de 2011**.

Por su parte la entidad ejecutada alega que en el Oficio de comunicación de la sentencia se consignó como fecha de ejecutoria el **31 de septiembre de 2011**, como se observa a continuación:

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00347-01  
Ejecutante: Rafael Antonio Fernández Hernández

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

**OFICIO N° JD4-00476-11 / 2010-0171 N y R**

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2011

Señores:

**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
Carrera 7 No. 13-58 Piso 11  
Ciudad

**COMUNICACIÓN SENTENCIA**

**EXPEDIENTE No. 11001-33-31-704-2010-00171-00**  
**DEMANDANTE RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ HERNANDEZ**  
**DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA**  
**NACIONAL**  
**JUEZ LUCÍA PORRAS VÉLEZ**

Para su ejecución y cumplimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del C. C. A. en concordancia con el artículo 176 ibídem, atentamente me permito enviar fotocopia en 15 folios, debidamente autenticados del fallo proferido por este juzgado el día **08 de Agosto de 2011**.

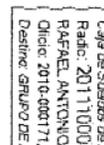
Ejecutoriada, el **31 de Septiembre de 2011**.

Es importante indicar que, conforme a las normas citadas, la ejecución de la sentencia deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación.

Actuó como apoderado de la parte accionante el Dr. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, identificado con c.c. 10.259.278 y TP. 168.171 del C.S. de la J.

Atentamente,

**LEYDI JOHANNA GARRIDO GALLEGO**



Dada la falta de claridad en la fecha de ejecutoria de la sentencia, tema medular para resolver la apelación, se hace necesario **OFICIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el **término de cinco (5) días** allegue certificación de la fecha de ejecutoria del proceso ordinario con radicado 11001-33-31-704-**2010-0171-00**, demandante Rafael Antonio Fernández Hernández.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-05318-00
<b>Demandante:</b>	Germán Soto y Jéssica Tatiana Soto
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica liquidación del crédito</b>

---

**1.- Antecedentes**

Los demandantes, presentaron demanda ejecutiva, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$142.486.443**, “[...] *por no cumplir lo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, LA CUAL FUE CONFIRMADA POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO el día 01 de marzo de 2013, cobrando ejecutoria el 8 de marzo de la misma anualidad [...]*” además, solicitó que efectúe correctamente la liquidación y pago de los intereses moratorios.

Se libró parcialmente mandamiento de pago mediante auto del 5 de marzo de 2019, por el valor provisional de **\$ 84'930.082,24**. En la providencia se efectuó la liquidación de los intereses, para tales efectos se tomó el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia con los correspondientes descuentos en salud (\$146.013.218,34) y, teniendo como base este monto se hizo el cálculo por el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2013 y el 24 de febrero de 2016. La liquidación de los intereses moratorios arrojó el valor de \$111.993.641,24 y efectuada la deducción de \$27.063.559,00 (valor que ya le fue cancelado por dicho concepto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Esta Corporación mediante sentencia del 23 de septiembre de 2020, declaró no probadas las excepciones de prescripción, pago total de la obligación y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

## **2.- Consideraciones del Despacho**

### **2.1. Liquidación del crédito**

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Así dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009:

*“[...] Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.*

*De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.*

*Así las cosas, prima facie podría concluirse que las bases matemáticas y financieras, con base en las cuales se lleva a cabo la operación de liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, se han precisado durante el trámite del proceso, de manera que para cuando se realiza dicha operación sólo hace falta calcular los intereses y la conversión a moneda nacional, si fuera el caso. De esta manera, aunque el cálculo de los intereses puede admitir diverso grado de complejidad según la fórmula acordada, en principio ni dicha operación de liquidación resultaría*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*extremadamente compleja, ni menos aún la revisión de la misma, por lo cual los términos de diez y tres días fijados por el legislador para ello podrían ser juzgados como razonables, más si se tiene en cuenta que el principio de celeridad exige evitar dilaciones injustificadas en el progreso del trámite procesal. [...]*"

El artículo 446 del CGP<sup>1</sup>, determina que ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o **notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones** y estas no sean totalmente favorables al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

La norma citada señala que, en la etapa de liquidación del crédito, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte demandante, para presentar la liquidación con las precisiones que estime pertinentes. Estas operaciones aritméticas que determinen la suma adeudada se someten a consideración del juez. Se entiende que aquellas deben acatar los preceptos legales.

Presentada la liquidación y previo traslado a la otra parte por el término de 3 días, el juez decidirá si la aprueba o la modifica. La decisión es apelable en dos eventos: (i) cuando se resuelva una objeción, y (ii) **cuando el juez altere de oficio la cuenta respectiva.**

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado<sup>2</sup>:

*"(...) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Resalta el Despacho).

<sup>2</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)"

A la luz del citado artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

## **2.2. Caso concreto**

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2020, declaró no probadas las excepciones de prescripción, pago total de la obligación y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución “[...] por concepto de intereses moratorios causados entre el 9 de marzo de 2013, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta el 24 de febrero de 2016, día anterior al pago del retroactivo pensional [...]”,

Por su parte el ordinal cuarto de la mencionada providencia se decidió “[...] Practíquese la liquidación del crédito **conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso** y, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior y la parte motiva de esta sentencia [...]”

Corolario de lo anterior el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y manifestó que “[...] la actualización del crédito en cuanto a la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

indexación por el tiempo comprendido entre el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) al treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021). Y el valor corresponde a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$14.648.831), [...]”, según liquidación anexa así:

<b>ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS</b>													
<b>LIQUIDACION INDEXACION</b>													
<b>FORMULARIO DE DATOS</b>													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: left;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="padding: 2px;">FORMULARIO DE DATOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 2px;">FECHA INICIAL</td> <td style="padding: 2px;">24/02/2016</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">FECHA FINAL</td> <td style="padding: 2px;">30/01/2021</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">VALOR A INDEXAR</td> <td style="padding: 2px;">84.930.082</td> </tr> </tbody> </table>		FORMULARIO DE DATOS		FECHA INICIAL	24/02/2016	FECHA FINAL	30/01/2021	VALOR A INDEXAR	84.930.082				
FORMULARIO DE DATOS													
FECHA INICIAL	24/02/2016												
FECHA FINAL	30/01/2021												
VALOR A INDEXAR	84.930.082												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: left;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="padding: 2px;">FORMULARIO DE LIQUIDACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 2px;">INDICE INICIAL</td> <td style="padding: 2px;">90,33</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">INDICE FINAL</td> <td style="padding: 2px;">105,91</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">FACTOR</td> <td style="padding: 2px;">1,17</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">VALOR INDEXADO</td> <td style="padding: 2px;">99.578.913</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">VALOR INDEXACION</td> <td style="padding: 2px;">14.648.831</td> </tr> </tbody> </table>		FORMULARIO DE LIQUIDACION		INDICE INICIAL	90,33	INDICE FINAL	105,91	FACTOR	1,17	VALOR INDEXADO	99.578.913	VALOR INDEXACION	14.648.831
FORMULARIO DE LIQUIDACION													
INDICE INICIAL	90,33												
INDICE FINAL	105,91												
FACTOR	1,17												
VALOR INDEXADO	99.578.913												
VALOR INDEXACION	14.648.831												

Como ya se mencionó conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, **o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones**, de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) y vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C”, se evidencia que no se surtió el traslado, sin embargo, de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>: “[...] **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes**

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente [...]”, normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A<sup>4</sup> y de la Ley 1437 de 2011.

De la remisión de la liquidación por los medios electrónicos se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, envió el escrito contentivo de la liquidación del crédito presentada, quedando con ello zanjada la obligación por parte de esta Corporación de correr el mencionado traslado, como se observa en la siguiente imagen:

---

25/2/2021

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

**RV: MEMORIAL DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Radicado No. :  
25000234200020160531800.**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 14:48

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (637 KB)

40-104660 MEMORIAL DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.firm.pdf; 40-104660 LIQUIDACION INDEXACION.pdf;

---

**De:** Roa Sarmiento Abogados <ne.reyes@roasarmiento.com.co>

**Enviado:** jueves, 25 de febrero de 2021 11:49

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co>;  
Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA  
<mferreira@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Radicado No. : 25000234200020160531800.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Es necesario precisar que las sumas como las reconocidas en este caso por concepto de intereses moratorios, **no deben ser indexadas**.

Los intereses moratorios tienen una connotación de sanción por el no pago oportuno de una obligación dineraria, en este caso, una condena impuesta en las sentencias que hoy constituyen título ejecutivo, incluye la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda, con un componente indemnizatorio.

La indexación busca traer a valor presente un rubro ya causado anteriormente. Se actualizan las sumas líquidas de dinero reconocidas en tales providencias que constituyen título ejecutivo y de esta manera compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En consideración a lo anterior, no es procedente el reconocimiento y pago de indexación sobre tales valores, por cuanto la referida indexación como los intereses moratorios obedecen al mismo concepto y por lo mismo, **constituiría un doble pago** que resulta incompatible, aspecto, respecto del cual el H. Consejo de Estado ya se ha pronunciado<sup>5</sup>. Razón suficiente para no aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En su lugar, a través de providencia del 22 de noviembre de 2018, previo a librar mandamiento de pago se solicitó a la profesional en contaduría de esta Corporación su colaboración y apoyo técnico para revisar los cálculos matemáticos de las sumas pretendidas dentro del proceso de la referencia. La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del oficio de 21 de enero de 2019, que hace parte integral de

---

<sup>5</sup> "(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).- Ver providencia del 22 de marzo de 2018, Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número 25000-24-42-000-2017-01978-01, Actor: José Cristóbal Tenjo – Demandado: UGPP.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

este expediente<sup>6</sup>, proyección que arrojó un valor exacto a cancelar de **\$84.930.082,24**.

Así las cosas, el Despacho evidencia que, el valor de \$84.930.082,24, proyectado en la liquidación que efectuó esta Corporación se mantiene incólume, dado que dentro del trámite del proceso hasta ahora no se han demostrado pagos adicionales efectuados o situaciones que altere la liquidación del crédito, por lo que es del caso modificar la liquidación presentada por la parte actora y en su lugar aprobar la liquidación que realizó este Tribunal , de acuerdo a lo atrás expuesto. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante en consecuencia, **SE APRUEBA** la liquidación del crédito proyectada por esta Corporación, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$84.930.082,24)**.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>6</sup> Folios 153 a 154